



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01985/ITAIPM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 03 tres de agosto del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Relación de obras y acciones aprobadas en sesiones de Cabildo durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) del Ramo 33 de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, con la descripción clara, precisa y completa de:

- a) Nombre de la Obra o Acción Aprobada,
- b) Nombre de la Obra o Acción ejecutada,
- c) Nombre de la Comunidad beneficiada por cada obra o acción,
- d) Inversión aprobada e Inversión ejecutada por obra o acción,
- e) Beneficiarios en cantidad y tipo de beneficiarios por cada una de las obras o acciones,
- f) metas programadas en el expediente técnico y metas alcanzadas por cada obra o acción,
- g) tipo de adjudicación de cada obra o acción en caso de que sea por contrato (adjudicación directa, por invitación restringida o por licitación pública) o en su caso si fue por administración;
- h) Nombre de la empresa o persona física a la que se le adjudicó cada obra o acción;
- i) fecha de inicio y fecha de término de cada obra o acción;
- j) nombre de delegado municipal de cada comunidad beneficiada con la obra o acción;
- k) nombre de los integrantes de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVI) de cada obra o acción;
- l) nombre de cada uno de los integrantes del comité de cada obra o acción;



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

m) fecha de la solicitud presentada por la comunidad de cada obra o acción;

n) fecha y número de sesión en que se aprobó cada obra o acción en Cabildo. (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 0011/VIALLEN/IP/A/2009.

Cabe señalar que se detalló lo siguiente dentro de la solicitud:

"La información se encuentra en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o en la Tesorería Municipal o en la Dirección de Planeación o en la Secretaría del Ayuntamiento o en la de Desarrollo Social (si es que exista), y debe coincidir con la entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) y se trata de información pública de oficio que deben tener publicada en la página web oficial del Ayuntamiento en Internet.

La información no está publicada en su página web www.villadeallende.gob.mx a pesar de que están conscientes de que es su obligación publicarla ("En la actualidad, es obligación de las autoridades emplear los adelantos tecnológicos para informar a su población de las acciones y obras realizadas, además de crear un vínculo que permita conocer sus propias necesidades de manera inmediata"); como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la normatividad del Ramo 33 y en particular el Manual de Operación." (SIC)

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud planteada, ni a través del **SICOSIEM** ni por ningún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL RECURRENTE** con fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2009 dos mil nueve, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó tanto como Acto impugnado, como Motivo de Inconformidad, el siguiente:

"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley, por no cumplir con la normatividad del Ramo 33 y en particular el Manual de operación del Fondo de Infraestructura Social Municipal." (SIC)

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión se establecen preceptos legales que se estima violatorio el artículo 1, 3, 4, y 6 en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México. Sin dejarse de acotar que no obstante que no se hubieran señalado preceptos legales violados, no es condicionante para que este Instituto para no entrar al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, ni por algún otro medio.

VI.- El recurso 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01986/ITAI/DEM/UR/RR/A/2009.

RECURREN

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. - Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 04 cuatro de Agosto de 2009. Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 veinticuatro de Agosto del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna.

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió, fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE: 01985/ITAIREM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **línea** motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que, no recibió respuesta a su solicitud al argumentar que: "...omitir la atención de esta solicitud de información..." (sic)

Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la ausencia de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se arriba a que la controversia o **litis** en el presente Recurso se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la información solicitada a efecto de determinar que los requerimientos de información sea información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

EXPEDIENTE: 01225/ITAI/REM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al inciso a) del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/PP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

EXPEDIENTE: 01985/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoicen, conforme a la ley:

...
VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados

EXPEDIENTE: 01985/ITAIFEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución local, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta como ya se ha dicho- en varios aspectos:

- autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento.
- autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia; así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos.
- autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos.
- autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Resulta oportuno señalar que en México, el tema de la distribución de los ingresos públicos entre los diversos órdenes de gobierno ha estado presente desde el siglo XIX. En las Constituciones de 1824 y de 1857, sin embargo, no se delimitaron las competencias entre órdenes de gobierno y se optó por un sistema de coincidencia de facultades tributarias, que la Constitución de 1917 mantuvo. Este sistema fue evolucionando lentamente a raíz de la creación del sistema de participaciones en 1922 y la realización de las convenciones nacionales fiscales de 1925, 1933 y 1947.

Por su parte, la legislación en materia fiscal también fue evolucionando; aunque en las leyes de coordinación fiscal de 1948 y 1953 sólo existía posibilidad de coordinación de los sistemas fiscales, federal, estatal y municipal en cuanto a participaciones. No fue sino con la Ley de Coordinación Fiscal de 1980 que se sentaron las bases de un esquema de coordinación más amplio y se comenzó a resolver el problema del reparto desigual de las participaciones, modificándose sustancialmente la forma de repartirlas pues se consideró que cierta cantidad de ellas deberían distribuirse no sólo en función de donde se generara la

EXPEDIENTE: 01085/IT/IREM/IP/RR/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

recaudación, sino dependiendo del grado de desarrollo regional. Se consignó igualmente que la colaboración administrativa de los estados con la Federación debería hacerse mediante convenios.

A partir de 1998, producto de las reformas al sistema de transferencias, se incorporaron en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) y en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), los **Fondos de Aportaciones Federales o Ramo 33**.

Este Ramo transfirió recursos del presupuesto federal a los estados, destinados a la atención de responsabilidades que la Federación había trasladado a éstos con anterioridad por la vía de convenios (educación y salud), así como responsabilidades que a partir de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal asumieron los estados. Igualmente se incluyeron recursos que eran canalizados a los gobiernos subnacionales para la construcción de infraestructura básica por medio de los Convenios de Desarrollo Social. Finalmente, se añadieron recursos para la atención de problemas de seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

Con estas reformas, se logró que en el **Ramo 33** se integraran e institucionalizaran conceptos de gasto social desconcentrados, federalizados o en proceso de desconcentración, que estaban dispersos en diversos ramos del presupuesto de egresos.

De esta manera, se pasó de un sistema fiscal intergubernamental basado exclusivamente en participaciones cuyo objetivo es esencialmente resarcitorio, a otro que incluye una cantidad equivalente de recursos federales delegados a los gobiernos subnacionales con un espíritu compensatorio, cuyo principal objetivo es fomentar la equidad entre los estados integrantes de la Federación.

Hoy en día el **Ramo 33** se compone de siete fondos:

1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB);
2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA);
3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS);
4. **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF);**
5. Fondo de aportaciones Múltiples (FAM);
6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) y

EXPEDIENTE: 01995/ITAIEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).

De estos fondos, dos corresponden directamente a los municipios: el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTEMUN) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su vertiente municipal (FAISM). Cabe mencionar que los fondos de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y de Aportaciones para la Seguridad Pública, fueron incluidos un año después de creado el Ramo, en 1999.

Como se mencionó anteriormente, los recursos de estos fondos los cede el gobierno federal para que los ejerzan las entidades federativas y municipios, y se distinguen de las Participaciones Federales (Ramo 28) por ser recursos que el gobierno federal aporta a los gobiernos locales, sin constituir ninguna clase de resarcimiento. En términos generales, las aportaciones federales se distribuyen bajo criterios compensatorios, es decir, se transfieren más recursos a las entidades que tienen más rezagos y no a las que aportan más a la riqueza nacional, con lo cual el gobierno federal intenta garantizar un cierto nivel de equidad entre las distintas regiones del país. De esta forma, se cumple con dos de los objetivos centrales de todo gobierno federal: la asignación de recursos y la distribución del ingreso.

Dado que la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Federación transfiere los recursos del Ramo 33 condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la misma ley, cada uno de los fondos que lo conforma toma en cuenta criterios diferentes para distribuir sus recursos, y especifica los rubros en los que dichos recursos pueden ser utilizados.

Más allá de la idoneidad de los criterios utilizados para distribuir los recursos de los fondos, existen aspectos de la distribución de los recursos del Ramo 33 que son destacables. Por ejemplo, el FAM, destinado principalmente a la asistencia social a cargo de los DIF locales y a la construcción de escuelas, es una muestra de la necesidad de establecer mecanismos de distribución, pues aunque la Ley de Coordinación Fiscal establece que los recursos de este fondo se distribuirán conforme a las asignaciones y reglas establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en este último ordenamiento no se han fijado los criterios o fórmulas de distribución desde 1998.¹

¹ ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DEL RAMO 33. César Marcelo Barceinas J. y Rubén Manríquez Luna. Página electrónica: http://www.a-local.gob.mx/work/resources/SPC/analisis_sintetico_ramo33.pdf

EXPEDIENTE: 01886/ITAIPEM/IR/RR/1A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos dicho **SUJETO OBLIGADO** por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán

EXPEDIENTE: 01025/ITA/REM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

EXPEDIENTE: 01885/ITAIREM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato, concurrencia o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos. La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;
- II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

EXPEDIENTE: CI085/ITAIREM/JP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;
- IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- i. Entre las obras prioritarias, aquellas que se encuentren en proceso de ejecución;
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La ejemplarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

EXPEDIENTE: 015285/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando, menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimado de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este libro;

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

EXPEDIENTE: 01983/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. a II. ...

Artículo 12.37.- Los dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. a V. ...

Por otro lado el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;

II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:

a. Determinar el presupuesto total;

EXPEDIENTE: 019856/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;

c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;

d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;

e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Sección Cuarta De los Comités Internos de Obra Pública

Artículo 21.- Los Comités Internos de Obra Pública son una instancia interna auxiliar de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades en los procesos de contratación de obra pública y servicios, así como de los ayuntamientos.

Artículo 22.- Es propósito de los Comités Internos de Obra Pública es contribuir a garantizar la transparencia, equidad y eficacia en los procesos de contratación de obra pública y servicios.

Los Comités Internos de Obra Pública se establecerán por indicación expresa de los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como de los ayuntamientos, cuando se requiera por:

I. El volumen programado de obra pública o servicios;

II. La naturaleza especializada de las obras;

III. Los requerimientos de revisión, análisis y evaluación de los procedimientos de adjudicación;

IV. La necesidad de adjudicar contratos de obra pública o servicios mediante excepciones al procedimiento de licitación.

Artículo 23.- Los Comités Internos de Obra Pública tendrán entre otras las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones que correspondan;

II. Dictaminar sobre la procedencia de iniciar procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

III. Los Comités Internos de Obra Pública deberán elaborar y aprobar su manual de integración y funcionamiento.

Artículo 24.- Los Comités Internos de Obra Pública se integrarán con el número de miembros que, de acuerdo a las necesidades de la dependencia, entidad o ayuntamiento, se requiera para garantizar un trabajo eficiente. No tendrán menos de cinco ni más de quince.

El Comité Interno de Obra Pública tendrá la siguiente estructura:

I. **Un presidente:** El Titular de la dependencia, entidad o el presidente municipal.

II. **Un secretario ejecutivo:** El titular del área responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros o su equivalente.

III. **Un secretario técnico:** El designado por el presidente.

IV. **Vocales:**

EXPEDIENTE: D1885/IT-IPSEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

a. El titular del área responsable de la programación y presupuesto o su equivalente.

b. Los titulares de otras áreas que tengan relación con la obra pública.

El presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto.

V. **Un ponente, sólo con derecho a voz:** El titular del área ejecutora de obra pública.

VI. **Invitados permanentes, con derecho a voz:**

a. El responsable del área jurídica, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente al marco jurídico de actuación en materia de obra pública.

b. El representante de la Contraloría, a fin de asesorar, orientar y apoyar en lo concerniente a la normatividad aplicable en materia de obra pública.

Cada miembro titular del comité designará un suplente.

VII. **Asesores y especialistas,** seleccionados por su especialidad técnica, experiencia y solvencia profesional, en razón a las características, magnitud, complejidad de las obras o servicios que se pretendan contratar.

Los integrantes del comité interno están obligados a guardar absoluta confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso.

Atendiendo a las características y necesidades de la dependencia, la Secretaría del Ramo, de común acuerdo con la Contraloría y previa justificación por escrito, podrá autorizar a la dependencia que el comité se integre en forma distinta a la establecida en este Reglamento. En las entidades, el órgano de gobierno tendrá esa facultad.

Artículo 25.- Para las reuniones de los comités, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. El quórum mínimo será la mitad más uno de los miembros con derecho a voto;

II. Las decisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En este último, en el acta de la reunión, se hará constar el nombre de quien y en qué sentido emitió el voto y, en su caso, los argumentos que lo sustentan. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;

III. En ausencia del presidente o de su suplente, las reuniones no se llevarán a cabo;

IV. La convocatoria a una reunión ordinaria, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente, deberá entregarse a los miembros del comité con tres días hábiles de anticipación. En las reuniones extraordinarias, el plazo se determinará de acuerdo con las circunstancias;

V. En el orden del día de las reuniones ordinarias, se incluirá invariablemente el apartado de seguimiento a los acuerdos adoptados en reuniones anteriores.

VI. En el de asuntos generales, sólo se incluirán asuntos de carácter informativo. En el orden del día de las reuniones extraordinarias, sólo se incluirán los casos a dictaminar y no se podrá tratar ningún otro asunto;

VII. Los casos de excepción a la licitación pública que se sometan a dictamen de procedencia deberán presentarse por escrito y contener por lo menos los documentos siguientes:

a. El resumen del caso, que debe incluir: nombre de la dependencia, entidad o ayuntamiento; fecha; número de la reunión del Comité Interno de Obra Pública en la que se presenta; presupuesto disponible en la partida presupuestal correspondiente; número del oficio de autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas; descripción genérica de las obras o servicios que se pretendan contratar; su justificación; fundamento legal; fechas de inicio y terminación programadas; su monto estimado; el nombre del contratista o contratistas invitados; acuerdo del comité; nombres y firmas de los miembros;

EXPEDIENTE: 0005/IT-DEM/UP/RR/A/2009.

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b. El dictamen que incluya la justificación y fundamento social, constructivo, económico y legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación propuesto; y
- c. La documentación que acredite la existencia de suficiencia presupuestal.

VII. El dictamen del comité se anotará en el formato del caso, será firmado por el presidente y los miembros con derecho a voto y se entregará al área ejecutora;

IX. Se levantará acta de la reunión, en ella, se registrarán los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto, indicando quiénes votaron y el sentido de su voto, así como los comentarios relevantes de cada caso. El acta se aprobará en la reunión ordinaria inmediata posterior o en caso necesario se recebirán las firmas correspondientes;

X. En la primera reunión de cada ejercicio fiscal, el comité autorizará el calendario de reuniones ordinarias.

Artículo 51.- Participarán en el acto de presentación y apertura de propuestas los siguientes:

- I. El servidor público designado por el convocante para presidir los actos del proceso de licitación;
- II. El titular o el representante de la unidad ejecutora de la obra pública o servicio;
- III. Otros servidores públicos relacionados con el proceso de licitación;
- IV. Un representante de la Contraloría;
- V. Los licitantes o sus representantes legales;

VI. En su caso los beneficiarios de la obra o servicio;

VII. El observador público de la cámara de la industria que corresponda; y

VIII. Otros observadores públicos.

Por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del acto, el convocante formulará invitación a la Contraloría, en su caso, a los beneficiarios de la obra o servicio y a la cámara de la industria que corresponda y, si la considera conveniente, a otras organizaciones a que nombren representantes para asistir con el carácter de observadores públicos.

Sección Quinta Del Fallo y la Adjudicación

Artículo 62.- Realizada la evaluación de las propuestas, **el convocante emitirá el dictamen** que servirá de base para el fallo. El dictamen deberá contener:

- I. La relación sucinta y cronológica de los actos del procedimiento;
- II. Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- III. Las razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;
- IV. El nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos;**
- V. El nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado del análisis de las mismas;
- VI. La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolos de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- VII. La fecha y lugar de elaboración; y
- VIII. El nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

EXPEDIENTE: 01985/ITAI/EFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 63.- El acto del fallo se realizará en junta pública, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, comenzará con la lectura del resultado del dictamen, debiendo levantar el acto donde conste la participación de los interesados.
El acto de fallo que con base en el dictamen emita el convocante deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del convocante;

II. Número de licitación;

III. Nombre de la obra o servicio;

IV. Nombre del participante ganador y el monto total de su propuesta;

V. La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;

VI. En su caso, el lugar y plazo para la entrega de los anticipos;

VII. El lugar y fecha estimada para la firma del contrato por el licitante ganador, y

VIII. La fecha de inicio y el plazo de ejecución de los trabajos.

Al final del acto de fallo, los participantes firmarán el acta respectiva. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos. El convocante proporcionará copia del acta a los licitantes que asistan; y en sus oficinas la pondrá a disposición de los que no hayan asistido.

Con el fallo y el modelo de contrato, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia el Libro y este Reglamento.

TÍTULO QUINTO
De la Contratación de la Obra Pública
Capítulo Primero
De la Contratación y Pago
Sección Primera
Del Contrato y las Garantías.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del

EXPEDIENTE: 01285/ATAIPE/WIP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII. Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;

XIV. Señalamiento del domicilio en el Estado para dar y recibir notificaciones; y

XV. Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados, por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, hace referencia a los Delegados y los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOV):

CAPITULO CUARTO De las Autoridades Auxiliares

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a) Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas.

EXPEDIENTE: 01806-ITAI-DE-VR/RR/A/2009

RECURREN

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará, en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;
- III. Ser de reconocida probidad.

CAPÍTULO QUINTO **De las Comisiones, Consejos de** **Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales**

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

- I. Comisiones del ayuntamiento;
- II. Consejos de participación ciudadana;
- III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;
- IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

EXPEDIENTE: 0005/ITAIDEM/12/RR/A/2009.

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guarden los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De obras públicas y desarrollo urbano;

CAPITULO CUARTO BIS

De los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia

Artículo 113 A.- Los ayuntamientos promoverán la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública estatal y municipal.

Artículo 113 B.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra; serán electos en asamblea general, por los ciudadanos beneficiados por aquella. El cargo de integrante del comité será honorífico.

No podrán ser integrantes de los comités las personas que sean dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 113 C.- Para cada obra estatal o municipal se constituirá un comité ciudadano de control y vigilancia. Sin embargo, en aquellos casos en que las características técnicas o las dimensiones de la obra lo ameriten, podrán integrarse más de uno.

Artículo 113 D.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia tendrán además, las siguientes funciones:

- I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo al expediente técnico y dentro de la normatividad correspondiente;
- II. Participar como observador en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;
- III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;
- IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que observe durante el desempeño de sus funciones o las quejas que reciba de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión;
- VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras.

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos el resultado del desempeño de sus funciones; y

VIII. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

Artículo 113 E.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia deberán apoyarse en las contralorías municipal y estatal y coadyuvar con el órgano de control interno municipal en el desempeño de las funciones a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 112 de esta ley.

Artículo 113 F.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que construyan las obras o realicen las acciones, explicarán a los comités ciudadanos de control y vigilancia, las características físicas y financieras de las obras y les proporcionarán, antes del inicio de la obra, el resumen del expediente técnico respectivo y darles el apoyo, las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 113 G.- Las dependencias y entidades señaladas en el artículo anterior harán la entrega-recepción de las obras anteriores integrantes de los comités ciudadanos de control y vigilancia y de los vecinos de la localidad beneficiados con la obra.

Artículo 113 H.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia regularán su actividad por los lineamientos que expidan las secretarías de Finanzas, y Planeación, de la Contraloría y de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado.

Por su parte el **Bando Municipal de VILLA DE ALLENDE 2009** dispone:

TITULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 25.- La municipalidad de Villa de Allende es administrada por un H. Ayuntamiento de Elección Popular Directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado y de la Federación, como lo señala el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 26.- El gobierno de la municipalidad de Villa de Allende, estará depositado en un cuerpo colegiado denominado H. Ayuntamiento, el cual tomará sus acuerdos por mayoría o por unanimidad de los asistentes a las sesiones de cabildo y la ejecución de sus acuerdos o determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, que es quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Municipal.

Artículo 28.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del Municipio en términos de la Ley Orgánica Municipal, e intervenir en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz

EXPEDIENTE: 01085/ITAI/REMA/UR/53/A/2009

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

prestación de los servicios públicos municipales y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

Artículo 30.- El H. Ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la urgencia del asunto lo requiera.

Artículo 31.- Las sesiones de Cabildo podrán ser públicas o privadas, siendo las primeras, aquellas en donde puede asistir pública, pero este no podrá intervenir en la deliberación de los integrantes del Cabildo; las segundas, se desarrollarán cuando alguno de los integrantes corriere algún riesgo, en caso de desastre, o manifestación pública que llegaren a afectar la libre determinación de sus acuerdos. Podrán ser ordinarias cuando se celebren en los términos de tiempo que marca la Ley Orgánica Municipal y extraordinarias cuando exista una urgencia que así lo requiera.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 33.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de:

V. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

Artículo 56.- Las comisiones las determinará el Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

g) De obras públicas y desarrollo urbano;

Artículo 81.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, reglamentará la organización, modificación, administración, funcionamiento, conservación, formas de prestación y explotación de los servicios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 82.- La prestación de los servicios públicos municipales estará a cargo del Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien los prestará de manera directa o descentralizada, o bien, con la aprobación de los integrantes del Cabildo, se podrá otorgar la concesión a particulares para la prestación de uno o más de estos servicios, exceptuando los de seguridad pública y tránsito y aquellas que afecten la estructura y organización municipal; asimismo, el Ayuntamiento podrá prestar los servicios municipales con el concurso de la Federación, el Estado u otros Municipios.

EXPEDIENTE: 01985/ITAI/REM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 83.- La prestación directa de los servicios públicos será cumplida por los órganos municipales, que tendrán las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que expresamente se determinen en las Leyes, este Bando y Reglamentos.

Artículo 97.- El H. Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

XX. Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Estatal, en la suscripción de convenios urbanísticos.

Artículo 99.- Para la solicitud de Licencia Municipal para Construcción, se deberán presentar los documentos que establecen las leyes y específicamente los que solicite la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Artículo 147.- La licencia, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal da al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida, en la forma y términos expresos en el documento, y será válido durante el año calendario en el que se expida, a excepción de las licencias de construcción, cuya vigencia será de 365 días naturales. La licencia, permiso o autorización a que se refiere este artículo, se solicitará a la Dirección de Gobernación municipal o a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, según corresponda, debiendo el solicitante cubrir previamente los requisitos fiscales, técnicos y administrativos que los ordenamientos aplicables exijan. La revalidación de la licencia, permiso o autorización será a petición de su titular, previo el pago de los derechos correspondientes, y deberá realizarse durante los tres primeros meses del año, quedando sin efecto en caso de no hacerlo. La autoridad competente expedirá la constancia de revalidación en un término no mayor de siete días hábiles.

Es por eso que, de los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/AY/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, tanto en la contratación de obra pública, como de las distintas modalidades; es decir, en materia de obra pública el Ayuntamiento lo puede hacer por procedimiento de licitación, invitación restringida, adjudicación directa o por Administración directa. Asimismo, tanto en la planeación de la obra, en la formulación del presupuesto específico de una obra o servicio, y/o el contrato de obra respectivo queda especificado entre otros aspectos el monto contratado o el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. Siendo así, que esta parte de la información que fue requerida por el hoy **RECURRENTE** también debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que puede esquematizarse de la siguiente forma:

REQUERIMIENTO: "Relación de obras y acciones aprobadas en sesiones de Cabildo durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) del Ramo 33 de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, con la descripción clara, precisa y completa de:

Fundamento

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a) Nombre de la Obra o Acción Aprobada,	12.25 f. II C. Admvo. y 63 f. III Regl. Libro 12º
b) Nombre de la Obra o Acción ejecutada,	12.25 f. II C. Admvo. y 63 f. III Regl. Libro 12º
c) Nombre de la Comunidad beneficiada por cada obra o acción,	12.12 f. I C. Admvo. y 51 f. VI Regl. Libro 12º
d) Inversión aprobada e inversión ejecutada por obra o acción,	12.18 C. Admvo. 104 f. I Regl. Libro 12º
e) Beneficiarios en cantidad y tipo de beneficiarios por cada una de las obras o acciones,	12.12 f. I C. Admvo.
f) metas programadas en el expediente técnico y metas alcanzadas por cada obra o acción,	12.15 f. III C. Admvo.
g) tipo de adjudicación de cada obra o acción en caso de que sea por contrato (adjudicación directa, por invitación restringida o por licitación pública) o en su caso si fue por administración;	12.21 C. Admvo. 104 f. II Regl. Libro 12º
h) Nombre de la empresa o persona física al que se le adjudicó cada obra o acción;	20 f. I, 62 f. IV, 63 f. IV y 104 f. V Regl. Libro 12º
i) fecha de inicio y fecha de término de cada obra o acción,	12.15 f. VIII C. Admvo. 20 f. I, 63 f. VIII y 104 f. V Regl. Libro 12º
j) nombre del delegado municipal de cada comunidad beneficiada con la obra o acción,	56 a 63 Ley Orgánica Municipal
k) nombre de los integrantes de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOV) de cada obra o acción,	113-A a 113-H Ley Orgánica Municipal
l) nombre de cada uno de los integrantes del comité de cada obra o acción;	64 a 69 Ley Orgánica Municipal y 21 a 25 del Regl. Libro 12º
n) fecha y número de sesión en que se aprobó cada obra o acción en Cabildo.	12.30 C. Admvo. 63 Regl. Libro 12º y 25 a 31 Bando Mpal

Como puede advertirse, toda la información requerida por el ahora **RECURRENTE** es información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones.

Ahora bien, con relación al inciso **m)** que no se coteja en el cuadro anterior del requerimiento de solicitud, a consideración de este Pleno, este requerimiento de información relativo a la "fecha de la solicitud por la comunidad de cada obra o acción", no es muy claro ni preciso respecto a qué solicitud o tipos de solicitudes se trata, situación que, en su momento, debió solicitarse su aclaración o complementación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para allegarse de mayores elementos que permitieran dar una respuesta más precisa, pero ante la falta de respuesta y de precisión en este punto del requerimiento de información, esta Ponencia estima necesario establecer puntos de reflexión que permitan dilucidar este requerimiento.

RECURRENT

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece las bases a seguir para el desarrollo de la Nación, y del cual a su vez se desprenden los respectivos Planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano, por lo que el artículo 26 Constitucional, en materia de desarrollo refiere:

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los **procedimientos de participación y consulta popular** en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Hasta aquí, es evidente que se reconoce la participación de la sociedad para la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo. Por su parte, el **Código Administrativo del Estado de México**, refiere lo siguiente:

LIBRO QUINTO

Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Del objeto y finalidad

Artículo 51.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Artículo 5.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad, mediante:

X. La participación ciudadana en la planeación urbana y en la vigilancia de su cumplimiento:

EXPEDIENTE: 01295/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;
- II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;
- III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- IV. Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;
- V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;
- VI. Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;
- VII. Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;
- VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;
- IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción.

TÍTULO TERCERO

Del sistema estatal de planes de desarrollo urbano y de las regulaciones a la propiedad en los centros de población

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 5.21.- El sistema estatal de planes de desarrollo urbano, es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad.

Artículo 5.22.- Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho de participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyunar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos.

Y el Bando Municipal del Municipio de Villa de Allende 2009, al respecto menciona:

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/II/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 19.- Los vecinos mayores de edad, del Municipio, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

e) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;

De acuerdo al marco jurídico antes descrito, se puede determinar que existe el reconocimiento de la participación de la sociedad para la elaboración de los diversos planes de desarrollo urbano a nivel nacional, estatal y municipal, a fin de que se integre la planeación y la programación de las obras y acciones que con posterioridad se plasman en el correspondiente Plan de Desarrollo; pero el reconocimiento de esta participación de la sociedad, es mediante la consulta que las autoridades realizan de una manera activa y en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, es de reconocerse que en el marco de un ejercicio democrático de participación ciudadana proactiva, cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, sin necesidad de mediar una consulta gubernamental y *motu proprio*, pueden solicitar al Estado la realización de determinada obra pública, como una escuela, un hospital, una vialidad, etc. sin que necesariamente ésta obra se encuentre contemplada en el Plan de Desarrollo respectivo, pero que, derivado de esta solicitud, el Estado tiene la obligación de considerar para cumplir cabalmente con sus atribuciones de mejorar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural.

Es por lo anterior que, de existir una solicitud de obra relacionada con alguna obra o acción por parte de algún elemento de la comunidad, y de obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, en cuyo caso, dicha solicitud debe contener la fecha a la que hace alusión **EL RECURRENTE** en el inciso m) de su requerimiento de origen; por lo que en todo caso deberá **EL SUJETO OBLIGADO** entregar también dicha información a **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41, citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

EXPEDIENTE: 01285/ITAI/REM/IE/RR/A/2009

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por otra parte, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónica, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

VII.- Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Como es posible observar del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de obra pública que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado **EL SUJETO OBLIGADO**, como puede ser los efectuados para realización de obra pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

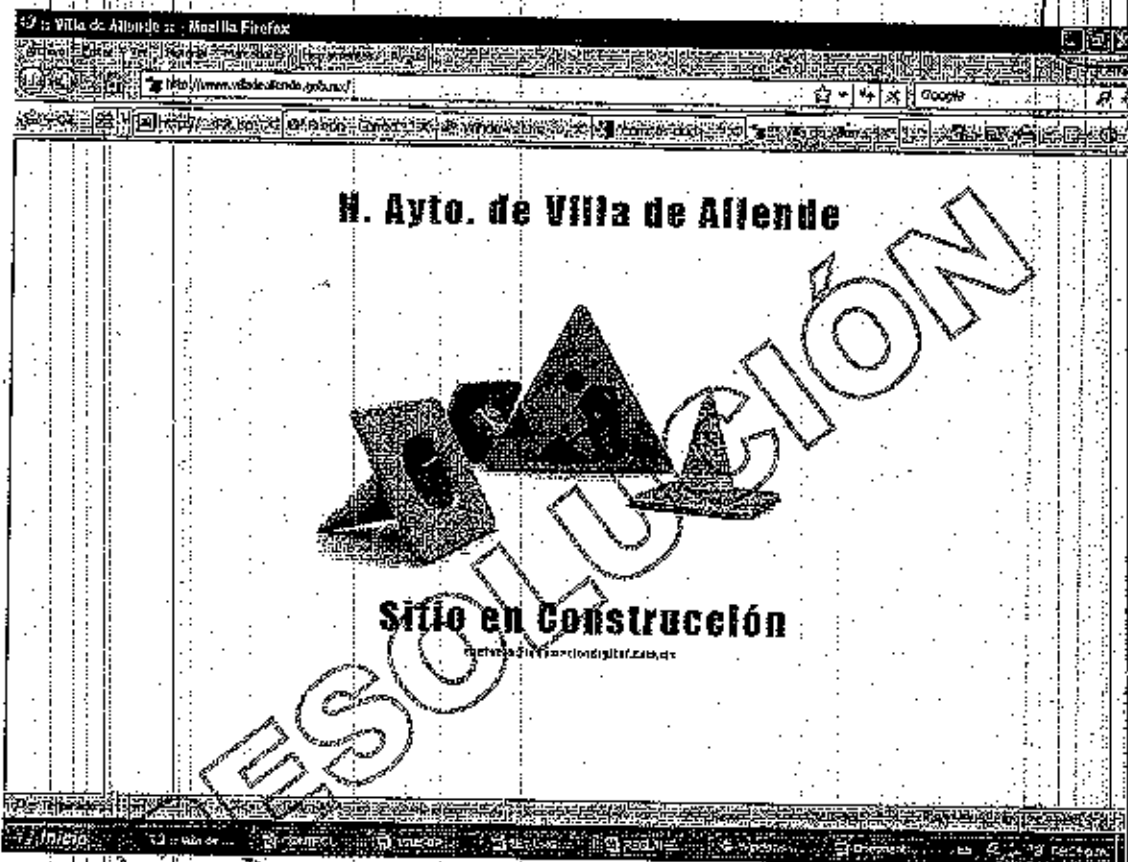
En ese sentido, resulta pertinente señalar que se intentó acceder a la página electrónica del Ayuntamiento con la finalidad de verificar si la información solicitada se encuentra publicada, por lo que esta Ponencia encontró lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Por lo anterior, queda acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO Incumple** con la disposición de mantener "...disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información" consistente en: "III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad".

Además, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, se encontró en el número 20 de fecha 30 treinta de Enero del año 2009, el Acuerdo por el que se da a conocer la Distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2009;

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Página 6

GACETA
DEL GOBIERNO

30 de enero de 2009

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS VARIABLES, FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE LAS ASIGNACIONES POR MUNICIPIO QUE CORRESPONDEN AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, en sus Artículos 3 Fracción XIV y 9 en relación con los Anexos I.C. y 14 prevé recursos a través del Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en el que está incluido el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para ser distribuidos entre las entidades federativas.

Que éstas a su vez se deben asignar a los municipios, mediante la metodología señalada en el Artículo 38 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la misma Ley de Coordinación Fiscal en sus Artículos 36 y 37 establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que se reciban por conducto de los Estados, se determinarán y distribuirán atendiendo a los criterios que el propio ordenamiento establece; para lo cual, se deberá comunicar a los gobiernos municipales el calendario de ministración a más tardar el 31 de enero del ejercicio presupuestal que corresponda.

ACUERDO

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las variables, fórmula, metodología y calendario para la ministración entre los municipios de las Aportaciones Federales previstas en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2009; así como las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de dicha metodología.

Segundo.- El total de recursos que conforman este Fondo asciende a la cantidad de \$5,611'856,415.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE MILLONES OCHO CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

Tercero.- Las aportaciones de este Fondo sólo podrán ser utilizadas para los fines señalados en el Artículo 37 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la normatividad aplicable que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Cuarto.- La metodología aplicada para la distribución de este Fondo entre los municipios, es en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, y que en este caso, es obtenida de los resultados definitivos del II Censo de Población y Vivienda 2006, publicados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

Quinto.- La distribución a los municipios obtenida con la metodología antes descrita, es la que se presenta en el siguiente cuadro:

30 de enero de 2009

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 7

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2006	ASIGNACIÓN 2009 (PESOS) FORTALECIMIENTO
ACAMBAY	56,849	22,775,552.00

ICOLUQUINGO	11,042	4,423,782.00
UCHITEPEC	27,017	8,420,091.00
LA PAZ	232,546	93,165,463.00
LERMA	105,578	42,297,968.00

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

GACETA
DEL GOBIERNO

30 de enero de 2009

Página 8

TECATEPEC	6,514	1,809,455.00
TECOCO	209,308	83,855,568.00
TEZOYUCA	25,372	10,164,845.00
TIANGUISTENGO	64,365	25,786,705.00
TIMILPAN	14,335	5,743,066.00
TLALMANALCO	43,930	17,599,782.00
TLALNEPANTLA DE BAZ	682,808	273,953,644.00
TLATLAYA	33,308	13,344,264.00
TOLUCA	747,512	299,477,531.00
TONANTLA	8,081	3,237,510.00
TONATICO	10,901	4,367,294.00
TULTEPEC	110,145	44,127,656.00
TULTITLAN	472,867	189,445,844.00
VALLE DE BRAVO	52,902	21,194,256.00

VALLE DE CHALCO	279,370	133,321,735.00
SOLIDARIDAD	41,538	16,801,722.00
VILLA DE ALLENDE	39,587	15,859,815.00
VILLA DEL CARBON	52,090	20,868,942.00
VILLA GUERRERO	77,819	31,176,813.00
VILLA VICTORIA	20,002	8,013,449.00
XALATLACO	49,274	18,138,132.00
XONACATLAN	3,836	1,526,826.00
ZACAZONAPAN	13,600	5,528,727.00
ZACUALPAN	136,187	54,552,913.00
ZINACANTEPEC	116,149	46,469,813.00
ZUMPAHLACAN	227,888	91,276,148.00
ZUMPANGO	34,087,494	134,168,413.00

U. Datos del Inventario del 18 Conteo de Población y Vivienda 2005, INEGI

Lo que confirma el hecho de que al Municipio de Villa de Allende, hoy **SUJETO OBLIGADO**, le es asignado anualmente un presupuesto de origen federal bajo el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTEMUN), razón por la cual es procedente de la entrega de la información respecto a los años requeridos: 2006, 2007, 2008 y 2009.

SEPTIMO.- Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualiza la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 43.

Cuando el sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...).

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de "EL RECURRENTE" por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71: Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto en el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

OCTAVO.- Se **EXHORTA** nuevamente **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones, bajo la base de que dicho Sujeto Obligado ha incurrido de manera reiterada en omitir contestar las solicitudes de información que se le presentan, generando con ello un grave perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es **procedente** el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que, respecto de las obras y acciones aprobadas en sesiones de Cabildo durante los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) del Ramo 33 de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, entregue en la MODALIDAD solicitada el soporte documental que contenga lo siguiente:

- a) Nombre de la Obra o Acción Aprobada,
- b) Nombre de la Obra o Acción ejecutada,
- c) Nombre de la Comunidad beneficiada por cada obra o acción,
- d) Inversión aprobada e Inversión ejecutada por obra o acción,
- e) Beneficiarios en cantidad y tipo de beneficiarios por cada una de las obras o acciones,
- f) metas programadas en el expediente técnico y metas alcanzadas por cada obra o acción,
- g) tipo de adjudicación de cada obra o acción en caso de que sea por contrato (adjudicación directa, por invitación restringida o por licitación pública) o en su caso si fue por administración;
- h) Nombre de la empresa o persona física al que se le adjudicó cada obra o acción;
- i) fecha de inicio y fecha de término de cada obra o acción;
- j) nombre de delegado municipal de cada comunidad beneficiada con la obra o acción,
- k) nombre de los integrantes de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COGICOV) de cada obra o acción;
- l) nombre de cada uno de los integrantes del comité de cada obra o acción;
- m) fecha de la solicitud presentada por la comunidad de cada obra o acción, en su caso;
- n) fecha y número de sesión en que se aprobó cada obra o acción en Cabildo.

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR1A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se hace un exhorto para que el **SUJETO OBLIGADO**, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx; para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS: ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.